



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA PRIMERA DE TRABAJO DEL CANTON LOJA

NÚMERO DE PROCESO: 11371-2013-0680

No. DE INGRESO: 1

ACCION(es) / DELITO HABERES E INDEMNIZACIONES LABORALES

ACTOR(es) / OFENDIDO(s): CÓRDOVA TORRES MARÍA ADELINA DEMANDADO(s) / PROCESADO(s): ALCALDE DEL CANTÓN LOJA Y PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA

Fecha	Actividad
11-06-2014	ARCHIVO DE LA CAUSA Cúmplase con lo resuelto por la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de Loja en el ejecutorial que antecede.- Una vez ejecutoriado, archívese el proceso.- Notifíquese.-
17-04-2014	RAZON APELADO
15-04-2014	Escrito ADJUNTA DOCUMENTOS
14-04-2014	Escrito LEGITIMA INTERVENCIÓN
11-04-2014	RECURSO DE APELACION En base a las constancias procesales se dispone lo siguiente: a) Por haberse interpuesto recurso de apelación de la sentencia dentro del término legal y oportuno por la parte actora en el escrito de fs. 68; y, de conformidad al Art. 324 del Código de Procedimiento Civil; Art. 609 del Código del Trabajo; y, Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador se concede dicho recurso para ante la segunda instancia apercibiendo a las partes concurrir a ese nivel en defensa de sus derechos.- Déjese copia de la resolución apelada en esta Unidad Judicial y envíese a la brevedad posible el proceso ante la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja. Para la práctica de esta diligencia se dispone remitir el proceso al Analista de Citaciones y Notificaciones 2 de la Unidad Judicial de lo Laboral; y, b) En atención al escrito que antecede, declárase legitimada la intervención del Ab. Luis Narváez Abad, en mérito a la ratificación que hacen los señores: ING. JORGE ARTURO BAILÓN ABAD, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA, Y DRA. AMELIA CUEVA ELIZALDE, PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL ENC, por lo que en lo posterior se cuente directamente con éstos en el casillero judicial que tienen señalado. La Dra. Amelia Cueva Elizalde, justifique la calidad con la que comparece a este proceso.- Notifíquese.-
10-04-2014	Escrito LEGITIMA INTERVENCIÓN
09-04-2014	Escrito APELACIÓN
07-04-2014	SENTENCIA VISTOS.- De fs. 4 a 5 de los autos comparece MARÍA ADELINA CÓRDOVA TORRES, y manifiesta en lo principal: que desde el 16 de enero del 2008 hasta la presente fecha mediante contrato verbal con el representante legal del GAD municipal de Loja, viene prestando sus servicios lícitos y personales dando mantenimiento, aseando y cuidando las lavanderías, baterías higiénicas municipales que están ubicados en la calle José Félix de Valdivieso entre Bolívar y Sucre en esta ciudad de Loja, que durante todo el tiempo de trabajo no ha percibido remuneración alguna de parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja en su calidad de patrono a través de su representante legal y con jornadas laborales de once horas diarias de lunes a domingo y de catorce horas diarias en los días feriados. Que varias ocasiones ha solicitado personalmente al señor Alcalde Ing. Jorge Bailón Abad, le solucione su situación laboral y se cancelen sus haberes que se le vienen adeudando por más de cinco años, situación que ha sido ordenada por el señor Alcalde mediante trámite No. GADML-201328814, al señor Director Administrativo Municipal señor Fausto Maldonado Valdivieso, quien a su vez mediante oficio No. 429-DAML de fecha 31 de julio del 2013 hace conocer a la Ing. María del Carmen Apolo Apolo Directora de a Unidad Administrativa del Talento Humano del GAD Municipal de Loja, lo siguiente: "En atención a lo dispuesto por el Sr. Alcalde, en Trámite No. GADML-2013-28814, en el que insiste se genere en forma inmediata algún tipo de contrato con la

Sra. María Córdova Torres, encargada del mantenimiento de las lavanderías y baterías sanitarias ubicadas en la calle José Félix de Valdivieso. Al respecto me permito solicitarle a usted, muy comedidamente se sirva realizar las gestiones pertinentes a fin de dar solución a este requerimiento, antes de que la Sra. Córdova, inicie el reclamo respectivo ante las autoridades laborales, el mismo que puede ser sumamente perjudicial para la Institución", con lo que demuestra con el documento que adjunta. Que aún no ha sido atendida por los directores departamentales y del representante legal del GAD Municipal de Loja hasta la presente fecha. Que con esos antecedentes expuestos y amparado en lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador y del Código del Trabajo que señala, demanda a su empleador el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, legalmente representando por el Alcalde señor Ing. Jorge Bailón Abad y el señor Procurador Síndico Ab. Ernesto Alvear Sarmiento, a fin de que mediante sentencia se condene a la entidad pública demandada al pago de los rubros que en 10 numerales señala en su demanda. Señala trámite oral. Fija la cuantía en cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Que la presente acción también la dirige en contra del Estado Ecuatoriano representado legalmente por el señor Procurador General del Estado Dr. Diego García Carrión, a quien se lo citará en la persona del Director Provincial de la Procuraduría General del Estado de Loja. Una vez sorteada la demanda, se ha radicado la competencia en esta Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja, la cual es aceptada a trámite y en la misma se ha dispuesto citar a la parte demandada, la misma que se ha realizado en legal forma a fs. 7 a 8 del proceso. A fs. 13 comparece el Alcalde del cantón Loja y Procurador Síndico Municipal, señalando casillero judicial y electrónico así como la autorización a sus abogados defensores. De fs. 15 comparece el Director Regional de Loja de la Procuraduría General del Estado en Loja, señalando casillero judicial y electrónico. De fs. 17 comparece la actora, manifestando: que una vez que se ha citado a las partes demandadas, se señale día y hora para la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de prueba, en los términos constantes en su escrito. Se ha convocado a las partes a la Audiencia Preliminar de Conciliación, Contestación a la Demanda y Formulación de Pruebas, de conformidad con el Art. 576 del Código del Trabajo, de fs. 24 a 25 de los autos se constata que se ha llevado a efecto la misma, el veinticinco de febrero del 2014 a las 08h20, en esta diligencia el juez invoca a las partes de llegar a un acuerdo conciliatorio que permitiera dar por terminada la litis, insinuación que no es aceptada por los concurrentes, por lo que las partes demandadas a través de sus abogados defensores, proceden a contestar la demanda, que en su derecho a la defensa manifiestan como excepciones a favor del Municipio de Loja, en los términos constantes en su escrito de fs. 26 de los autos, y como excepciones de la Procuraduría General del Estado, en los términos constantes en dicha audiencia. Con las excepciones que deducen las partes demandadas en esta diligencia se ha trabado la litis. Una vez que las partes han enunciado sus respectivas pruebas y las mismas han sido despachadas en la Audiencia Preliminar, y practicadas en la Audiencia Definitiva, de fs. 61 a 63 de los autos se constata que se ha llevado a efecto la misma, el veintiocho de marzo del 2014 a las 08h20. Concluido el procedimiento y encontrándose la causa en estado de resolver, para ello se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Al presente juicio se le ha dado el procedimiento oral previsto en el Art. 575 del Código de Trabajo y en la tramitación del mismo se han observado las formalidades de ley, no habiendo nulidad alguna se declara válido el procedimiento. SEGUNDO.- Según la normatividad del Código de Procedimiento Civil en sus Arts.: 113 y 114 establecen que las partes procesales están en la obligación de probar los hechos que alegan, excepto los que se presumen de acuerdo a la ley. TERCERO.- De conformidad con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 273 del Código de Procedimiento Civil y por norma Constitucional, es obligación del Juez decidir únicamente sobre los puntos sobre que se trabó la litis y sus pretensiones. CUARTO.- En cuanto a las excepciones deducidas por la parte demandada del Municipio de Loja menciona: "1.- Negamos los fundamentos de hecho y de derecho del actor por improcedentes, impertinentes y ajenos a los supuestos derechos que reclama. 2.- Alego improcedencia de la acción. 3.- Existe ilegitimidad en el reclamo presentado por el trabajador. 4.- Existe falta de derecho de la acción planteada. 5.- Confusión de la demanda"; y como excepciones por la Procuraduría General del Estado menciona: "... Negativa pura, simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; Improcedencia de la acción"; corresponde prioritariamente resolver dichas excepción, por lo que se analiza, esto además de conformidad al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. 4.1. Según lo establecido en el Art. 113 ibidem, que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo. QUINTO.- En primer lugar en este y en cualquier proceso laboral sometido a la justicia, es menester determinar la relación laboral, por lo que se considera la prueba presentada por la parte actora: 5.1. El juramento deferido de la actora la Sra. María Adelina Córdova Torres, quien manifiesta sobre el tiempo de servicios: que trabaja desde el 16 de enero del 2008 hasta la presente y que la manda siempre el Ing. Leonardo Romero; y sobre la remuneración: que no gana ni medio que no recibe, que nunca le han pagado ni un centavo. Mientras que la parte demandada ha presentado la siguiente prueba: 5.2. La confesión judicial, rendida por la actora según el pliego de preguntas formulado por la parte demandada, en general manifiesta: que no ha suscrito algún contrato de prestación de servicios con el GAD de Loja; que solo tiene el acta de recepción que le han entregado 28 lavanderías 10 baños, 5 de mujeres y 5 de varones, incluido el patio y todo lo que está adentro de la lavandería; que se estaba haciendo el trámite de que la ayuden con el pago porque es enferma que ha hablado con el señor Alcalde y le ha dicho que siga juicio porque allí no hacen caso, siga el juicio y ahí a de salir dinero; que solo ha firmado el acta de entrega de los materiales que hay dentro de las lavandería y no ha firmado ningún otro papel; que el GAD Municipal en un acto generoso le autorizó para que instale un pequeño negocio como venta de papel, confites y otros en las instalaciones de dichas lavanderías sanitarias con la condición que mantenga limpia las instalaciones y que le ha dicho al Ing. Romero que si podía vender papel y le ha dicho que si, que vende la prensa; que vende el papel en diez centavos y con eso le sirve para comprar los desinfectantes, escobas porque esos materiales no se le otorgó en el Municipio y ha optado por ocupar ese dinero en escobas, jabón, desinfectante; que el Ing. Leonardo Romero, le ha dicho que baje porque ha estado en la febaida, y que le ha rogado el inspector del mercado de apellido Torres, y que le ha dicho que asee los baños, y el Ing. Leonardo que estaba de asistente él es el encargado y va a revisar y ve que daños existe para mandarle a arreglar el Ing. Leonardo Romero, que pasa en el departamento de Higiene quien está encargado de lavanderías del puesto de higiene, que le ha dicho que vaya abajo, que en ese tiempo ha estado el Dr. Yaguachi, que ellos le mandan cuando hay festividades un libro para firmar y no ha recibido nada más. 4.3. Dentro del proceso como prueba documental se ha adjuntado: A fs. 2, 52 consta un oficio No. 429-DAML de fecha Loja, julio 31 del 2013 dirigido a la Ingeniera María del Carmen Apolo Apolo, Directora de la UATH del GAD Municipal de Loja, suscrito por Fausto Maldonado Valdivieso, Director Administrativo Municipal, en la que manifiesta en lo principal: "En atención a lo dispuesto por el Sr. Alcalde, en Trámite No. GADML-2013-28814, en el que insiste se genere en forma inmediata algún tipo de contrato con la Sra. María Córdova Torres, encargada del mantenimiento de las lavanderías y baterías sanitarias ubicadas en la Calle José Félix de Valdivieso. Al respecto me permito solicitar a usted, muy comedidamente, se sirva realizar las gestiones pertinentes a fin de dar solución a este requerimiento, antes de que la Sra. Córdova inicie el reclamo respecto ante las autoridades laborales, el mismo que puede ser sumamente perjudicial para la Institución". A fs. 50 consta una certificación emitida por la Ing. María del Carmen Apolo Apolo, Directora de la UATH del G.A.D. Municipal de Loja, de fecha Loja, 06 de Marzo 2014, en la que certifica en lo principal: "1. Que revisados los archivos manuales y computarizados de la Unidad Administrativa del Talento Humano, se ha podido comprobar que No existe contrato de trabajo realizado entre el G.A.D. Municipal de Loja, y la señora CORDOVA TORRES MARIA ADELINA". A fs. 51 consta una certificación emitida por la Ing. María del Carmen Apolo Apolo, Directora de la UATH del G.A.D. Municipal de Loja, de fecha Loja, 06 de Marzo 2014, en la que certifica en lo principal: "1. Que revisados los archivos manuales y computarizados de la Unidad Administrativa del Talento Humano, se ha podido comprobar la señora

CORDOVA TORRES MARIA ADELINA, No posee relación de dependencia con el G.A.D. Municipal de Loja". QUINTO.- Siendo el derecho laboral protector de la clase más desprotegida de la clase trabajadora como es el trabajador, pero éste para la protección del Estado de sus derechos y que de allí nazcan las obligaciones y derechos laborales, debe la accionante o trabajadora probar la relación laboral existente entre las partes, por ello debe existir un aporte de prueba muy concreta y que a su vez permita determinar la existencia del vínculo laboral en la forma que determina el Código del Trabajo. SEXTO.- Nuestro Código del Trabajo en su Art. 8 define al contrato individual de trabajo como "el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre"; del cual se puntualiza de manera clara los requisitos o presupuestos para configurar el contrato de trabajo, tales como son acuerdo de voluntades, prestación de servicios lícitos y personales, dependencia o subordinación, pago de una remuneración. El primero, acuerdo de voluntades, la relación laboral surge de un acuerdo bipartito entre empleador y trabajador, quienes estipulan las condiciones dentro de las que se desenvolverá la relación de trabajo; el segundo, prestación de servicios lícitos y personales, constituye el objeto del contrato, se establece la relación jurídica entre empleador y trabajador, situación que implica el cumplimiento de recíprocas obligaciones: el primero al pago de la remuneración y el segundo es obligación primordial, prestar sus servicios lícitos; esto es desempeñar su trabajo, aspecto que por cierto, es personalísimo e indelegable; la tercera, dependencia o subordinación, es el punto de partida para diferenciarlo de otras relaciones o contratos jurídicos que pueden ser semejantes, ya sean de naturaleza civil o mercantil como el contrato de mandato o sociedad, y laboral, además lo señala el tratadista LUIS MARIO DE LA CUEVA, cuando se la conceptúa como de naturaleza eminentemente jurídica manifiesta que "se debe descomponer en dos elementos: una facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa; y otra obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo", además la dependencia implica la subordinación a las órdenes que imparte el empleador respecto al horario, el lugar de trabajo, la modalidad en que se han de cumplir las actividades; y la cuarta, remuneración, es también muy importante por cuanto su ausencia determinará que exista una prestación de servicios gratuita fundada en otras causas, pero de ninguna manera en una relación estrictamente laboral. SÉPTIMO.- En el caso sub júdice analizado en forma amplia y detenida la prueba aportada, por lo que de la revisión minuciosa de las constancias procesales se puntualiza lo siguiente: 7.1. La confesión judicial rendida por la actora a pedido de la parte demandada en nada le es favorable, con la finalidad de establecer la relación laboral habida entre las partes, por cuanto manifiesta: no haber firmado ningún documento o contrato de prestación de servicios con el GAD Municipal de Loja, además dice, que un Ing. Leonardo Romero, con un señor Torres le ha dicho que asee los baños con la contraprestación de dejarla vender papel higiénico, la prensa y otras cosas más; asimismo expresa, no haber recibido salario o remuneración alguna por parte de la institución accionada, lo que se corrobora con lo manifestado en la diligencia de la inspección judicial a fs. 60, en la cual además se constató que la actora tiene su habitación en un cuarto al interior de unas baterías sanitarias, junto a unas lavanderías, señala que un señor Leonardo Román es el asistente de la jefatura de higiene del Municipio de Loja es el encargado de fiscalizar. De manera que, la misma confesante confirma no haber firmado documento o contrato de prestación de servicios y además no haber recibido remuneración alguna por parte de la institución accionada, incluso no identifica que persona la fiscaliza o recibe ordenes de persona alguna. Si bien es cierto, un funcionario de la Municipalidad demandada, extiende un oficio para que se le genere algún documento o tipo de contrato alguno para con la actora del proceso, lo cual no se ha configurado entre la institución y la actora relación laboral alguna, por cuanto dicho oficio constituye una mera expectativa, al no existir en forma expresa un documento o contrato alguno conforme es obligación de las instituciones públicas, más bien, con los documentos de la funcionaria de la institución accionada anexados al proceso, en la cual certifica que la actora no tiene relación de dependencia con el GAD Municipal de Loja y ni han suscrito contrato de trabajo, por ende, no se demuestra prueba contundente y fehaciente alguna para determinar la relación laboral entre las partes, más bien con los documentos de la parte demandada, se ha desvirtuado relación laboral entre las partes litigantes, de esta manera se desnaturaliza los elementos o presupuestos del contrato individual de trabajo, por lo que, al no haber un aporte contundente que se determine y demuestre a todas luces sobre convenio, horarios y remuneraciones, incumpléndose de esta manera con los presupuestos del Art. 8 del Código del Trabajo conforme lo señalado en el numeral sexto, consiguientemente no se ha demostrado y justificado fehacientemente la prestación de servicios, dependencia y remuneración de la actora frente a la institución demandada, es decir a estar subordinado por aquel y a sus órdenes, respecto al horario, el lugar de trabajo, la modalidad en que se ha de cumplir la actividad y la remuneración fijada por el convenio, la ley el contrato colectivo o la costumbre, todo esto permite determinar la inexistencia de la relación laboral por falta de dependencia y remuneración de la actora frente a la parte demandada, lo indicado conlleva a concretar que la actora no tuvo la calidad de trabajadora sujeta a la dependencia, subordinación y remuneración a órdenes de la parte accionada. Así como de las pruebas actuadas por las partes, bajo ningún aspecto se ha demostrado en debida y legal forma la existencia del vínculo laboral alguno en los términos señalados en el Art. 8 del Código del Trabajo entre la actora para con la institución demandada G.A.D. Municipal de Loja, en forma personal, siendo así la presente acción en la forma como se ha desarrollado la misma, carece de justificativos respecto a lo aseverado por la actora en esta demanda. Por lo tanto sin ser necesario otro análisis al respecto, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, acogiendo las excepciones de la parte demandada, declara sin lugar la demanda por improcedente. Sin costas de conformidad al Art. 285 del Código de Procedimiento Civil.- El Abg. Luis Narváez Abad y el Dr. John Mora Atarihuana en el término de tres días legitimen sus actuaciones procesales, bajo prevenciones legales.- Notifíquese.-

28-03-2014 AUDIENCIA DEFINITIVA

AUDIENCIA DEFINITIVA

En Loja, el día de hoy veintiocho de marzo del año dos mil catorce, a las catorce horas veinte minutos.- Ante el Dr. Pablo Muñoz Abarca, Juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja, y con actuación del Secretario de la Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja, Dr. Boris Alejandro Zúñiga Mora, se constituyen en AUDIENCIA DEFINITIVA PUBLICA, con la concurrencia de la actora señora María Adelina Córdova Torres, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1702083435, acompañada de su abogado defensor Carli Joselito Padilla, matrícula Nro. 1418 del CAL, comparece el Abg. Luis Antonio Narváez, Abad, matrícula nro. 11-2007-1017 quien pide se lo declare parte por el Alcalde y Procurador Síndico Municipal de Loja, con cargo a legitimar su intervención en el término que se le conceda. Comparece el Dr. John Mora Atarihuana, matrícula Nro. 1095 del CAL quien pide se lo declare parte por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja, con cargo a legitimar su intervención en el término que se le señale. Seguidamente el señor Juez comienza por declarar parte al Abg. Luis Antonio Narváez, Abad, por el Alcalde y Procurador Síndico Municipal de Loja, al Dr. John Mora Atarihuana, por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja, a quienes se le conceden el término de tres días para que legitime su intervención. Seguidamente y en aplicación de la disposición contenida en el Art. 581 del Código del Trabajo, se da inicio a dicha diligencia, y al no haber acuerdo transaccional alguno, pese a la insinuación que hace el señor Juez a las partes y por cuanto oportunamente se anunció

